

JUAN CARLOS GALENDE DÍAZ*

*DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL:
EL EDICTO DE FE. REVISIÓN DIPLOMÁTICA¹*

ABSTRACT

The publications of faith's edicts was among the systems the Inquisition used to claim accusations in order to proceed with processes. The present study aims to analyse this documentary model, based, in particular, on the Diplomatic science.

“Publica todos los años el Tribunal de la Inquisición un edicto que llaman edicto de fé. En este se manda que qualquiera que se reconozca reo del delito de heregia, apostasia, judaismo, ú otra secta reprobada, se delate voluntariamente a si mismo ante los inquisidores bajo la seguridad de que siendo su conversion voluntaria y perfecta se le recibirá con misericordia, sin pena alguna; pero que si no lo hiciere asi, y fuere delatado por otro y convicto de su crimen se le castigará con el rigor que haya lugar en derecho. Mandase tambien en el edicto que qualquiera que sepa que otra persona ha dicho, ó hecho cosa que sea, ó parezca ser contra la pureza de la santa fee catolica apostolica romana, ó contra el recto y libre exercicio del Tribunal de la Inquisicion lo delate á este dentro de seis dias pena de excomunion mayor en que incurra por el solo hecho de dejarse pasar el termino, y con apercibimiento de que si se averiguare su omision se procederá contra él a lo que haya lugar”². Así comienza el capítulo que dedica el inquisidor riojano Llorente a los

*Profesor Titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y de Arqueología. Universidad Complutense de Madrid

1. Quiero agradecer la colaboración prestada por Bárbara Santiago Medina en la elaboración del presente estudio.

2. J. A. LLORENTE, *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*, Pamplona: Eunat, 1995, pp. 169-170.

edictos de fe, tema central del presente estudio y una de las fórmulas que el Santo Oficio utilizaba para conseguir denuncias que permitieran incoar procesos, “tal vez la más odiosa”, en palabras de Joseph Pérez, “por haber obligado a los fieles a denunciarse a sí mismos y a denunciar a sus hijos y padres, familiares, amigos, vecinos y a todos de los que se podía sospechar que eran herejes, consciente o inconscientemente”³

Aunque con un reglamento independiente, los edictos inquisitoriales pueden publicarse durante cualquier ceremonia de los tribunales, pues, no se puede olvidar, que son varios los tipos que pueden darse, desde el “edicto de gracia” al de “anatema”, pasando por los de “fe” o los “particulares”, como los de prohibición de libros prohibidos o idolatría. De ahí que el momento de publicación y el emplazamiento pueda ser variable en función de su trascendencia: iglesias o plazas públicas, eligiéndose para los de mayor importancia el periodo cuaresmal, y cualquier otro para los de menor relieve. Es también destacable que los edictos perduraron en el tiempo, pues a diferencia de otros actos, se mantuvieron hasta la supresión de los tribunales. Probablemente, al principio se subyugaron al beneplácito real y luego, desde 1523, fueron controlados por el Consejo de la Suprema y los inquisidores generales⁴.

A diferencia del tribunal italiano, en la península ibérica, la publicación de los edictos está independizada del nombramiento del inquisidor, integrándose en los ritos más esenciales de los tribunales: visitas de distrito, autos de fe, etc. Su lectura obligatoria en un domingo de la Cuaresma se corrobora por carta acordada del Consejo en 1623, aunque ocho años después se incrementa el ritmo de publicación a períodos trimestrales⁵. Sin embargo, a pesar de esta reglamentación, los conflictos jurisdiccionales y la reducida eficacia de los edictos ocasionaron problemas de variada índole en cuanto a su publicación normalizada.

El tiempo de publicación de los edictos de fe coincide con el inicio de la Cuaresma y el espacio de publicación se consolida, por lo general, en el interior de las iglesias, aunque se proclamase su noticia en lugares públicos⁶. El ceremonial del edicto de fe comprendía también el anuncio previo mediante un pregón⁷, en el que

3. J. PÉREZ, *Crónica de la Inquisición en España*, Barcelona: Martínez Roca, 2002, pp. 311.

4. F. BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX*, Madrid: Akal, 1997, pp. 193-195.

5. J. P. DEDIEU, *L'administration de la foi. L'Inquisition de Toléde (XVI-XVIII^e siècle)*, Madrid: Casa de Velázquez, 1989, p. 279.

6. En 1575, el Consejo ordeno, mediante carta acordada, que la publicación de los edictos de fe se hiciese con carácter irrevocable en los monasterios de todas las órdenes religiosas. AHN, sec. Inquisición, lib. 1233, fol. 1r.

7. La procesión de este acto solía realizarse a caballo un viernes o un sábado, estando presentes, en caso de que la localidad fuese sede de un tribunal, el alguacil, el secretario y varios familiares. En caso de que el lugar no tuviese esta relevancia, la proclama era divulgada por un pregonero, y si no existía esta figura, se leía domicilio por domicilio. AHN, sec. Inquisición, lib. 1243, fol. 77r.

se obligaba a los ciudadanos mayores de doce años, bajo pena de excomunión y multas pecuniarias, a concurrir al templo el domingo sucesivo para escuchar su lectura durante el ofertorio de la misa, ya que se leía pausadamente y en voz alta⁸: “Mandan los señores inquisidores apostólicos de la provincia... que todos los moradores estantes y habitantes en esta ciudad o villa, vayan mañana domingo a la iglesia mayor de ella a oír la misa mayor o sermón y el edicto de la fe que se ha de leer, y lleven consigo sus hijos de doce a arriba años, pena de excomunión mayor, y que se procederá contra los que no lo cumplieran. Mándese pregonar para que venga a noticia de todos”⁹.

El primer edicto, que constaba de 37 puntos, fue publicado en Sevilla el mes de noviembre del año 1480, pero hay que retrotraerse al menos tres siglos para buscar los orígenes de esta práctica inquisitorial: el surgimiento de movimientos heréticos y la disposición reconciliadora de la Iglesia. Asimismo, en el *Directorium inquisitorium*, de Nicolas Eymerich (S. XIV), se describe cómo debe ser el sermón y la duración del “tiempo de gracia”, a la vez que se insertan varios modelos de cartas referentes a esta práctica inquisitorial.

Conviene apuntar también que, en opinión de algunos historiadores, el edicto sufrió transformaciones con el objetivo de mejorar sus efectos. Así, al principio, el edicto —llamado “de gracia”— apenas poseía formalidades, pero cuatro años después de la publicación del primer edicto de fe se reglamentó en las *Instrucciones* de 1484, produciéndose el cambio final en la propia denominación durante el año 1500, cuando el de “gracia” pasó a llamarse de “fe”¹⁰. Sin embargo, otros autores mantienen la teoría de que los últimos edictos de gracia de la Inquisición española se publicaron en 1815, es decir, una vez restablecido el Santo Oficio tras la invasión francesa¹¹. Lo cierto es que, como manifiesta Lea, el edicto fue apoyado por la Santa Sede a través de bulas pontificias, pues era un instrumento útil para la Inquisición, a la que aportaba importantes cantidades de dinero y facilitaba la localización de sospechosos, simplificando la labor de los inquisidores¹². Es más, motivado por problemas de índole jurisdiccional y protocolario, el Consejo de la Suprema estableció el 8 de junio de 1637 que, para evitar el rechazo social a la actuación del Santo Oficio, junto con la lectura del edicto, se procediese a la del breve de Pío V *Si de protegendis*¹³.

8. J. PÉREZ, *Crónica de la Inquisición en España*, pp. 311-312.

9. I. VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los “edictos de fe” (siglos XV-XIX), en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, p. 314.

10. I. VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento...”, pp. 305-306.

11. F. BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna...*, p. 208.

12. H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. II, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1983, p. 352.

13. AHN, sec. Inquisición, lib. 498, fols. 40v-41r.

Siguiendo las observaciones de Ignacio Villa, en la evolución histórica de los edictos se pueden distinguir dos modelos: uno durante el Antiguo Régimen y otro después de las Cortes de Cádiz. El primero, después de unos inicios vacilantes desde 1480, se fue consolidando en todos los tribunales paulatinamente, hasta alcanzar el momento más efectivo durante el siglo XVII, en que se convirtió en un ejercicio habitual e imprescindible para la Inquisición; luego fue decayendo de manera progresiva, hasta ser un instrumento inútil e ineficaz. En 1814, tras la vuelta de Fernando VII y el restablecimiento del Santo Oficio, vuelve a engranarse la maquinaria inquisitorial y, así, el 2 de enero del año siguiente se publica un novedoso edicto¹⁴. A partir de este momento, y hasta 1820 —fecha en que concluye esta práctica—, se publicitan con irregularidad, el contenido es más concreto (por ejemplo, francmasonería), los “tiempos de gracia” son más amplios y se transige en materias jurisdiccionales, lo que conlleva que el impacto social vaya disipándose¹⁵.

Desde el punto de vista diplomático cabe decir, en primer lugar, que los edictos de fe evolucionaron poco, manteniendo una estructura bastante similar. Debido a su producción, muchos fueron impresos, pero también se pueden localizar manuscritos, sobre todo al principio, con letra cursiva, casi siempre humanística. Por su extensión, a menudo se configuran en forma de cuadernillos, siendo frecuente que se colocasen en las puertas de las iglesias.

Si se acometiera un análisis diplomático de la estructura interna de los edictos de fe que tuviera carácter generalista y sirviera de marco para este modelo documental, se propone el detallado a continuación¹⁶: el primer elemento que suele incluirse es la **invocación**, de naturaleza monogramática, representada por el signo de la cruz, que aparece destacada y centrada en el margen superior¹⁷.

Luego, con un módulo mayúsculo de la primera o primeras palabras en múltiples ocasiones, aparece la **intitulación**, en la que se hace referencia a los inquisidores —de forma impersonal, permaneciendo los nombres escondidos detrás de la designación plural del colectivo del tribunal, con la finalidad de darle mayor lustre como cuerpo—, incidiendo en su “expresión de dominio”, con referencia al tribunal

14. M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid: Editora Nacional, 1980, pp. 554-555.

15. I. VILLA CALLEJA, “Investigación histórica de los “edictos de fe” en la Inquisición española (siglos XV-XIX), en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, 1987, pp. 233-256.

16. Varios autores, todos ellos historiadores, han intentado acometer un estudio diplomático de los edictos de fe. Su resultado no es del todo satisfactorio, pues se pueden detectar ciertos deslices. I. VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento...”, pp. 306-310, y F. BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna...*, pp. 210-227.

17. Aunque no es frecuente, el documento puede incoarse por el escudo del Santo Oficio, acompañado por el lema: *Exurge Domine iudica causam tuam*. AHN, sec. Inquisición, lib. 1224, fol. 208.

que pertenecen y a los territorios sobre los que ejercen su jurisdicción¹⁸. Esta intitulación, que suele concluir con la partícula “etcétera”, frecuentemente no está unida al texto en los edictos manuscritos: “*Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad, reyno y arzobispado de Toledo, con los obispados de Ávila, Segovia y Sigüenza, de los puertos acá por autoridad apostólica, real ordinaria, etc., etc.*”, “*Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en lo principat de Catalunya y comptats de Rossello y Cerdanya, y las valls de Aran y Andorra, y son districte, per auctoritat apostolica, etc.*”, “*Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en el reyno y arzobispado de Valencia, y obispados de Tortosa, Segorve, Albarrazín y Teruel, dados y deputados por autoridad apostólica, etc.*”, “*Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad y arzobispado de los Reyes, con el arzobispado de la provincia de Charcas y obispados de Quito, el Cuzco, Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, Santiago y la Concepción del reyno de Chile, la Paz, Santa Cruz de la Sierra, Huamanga, Arequipa, Truxillo y en todos los reynos, estados y señoríos de las provincias del Perú, su virreynato, gobernación y distrito de las Audiencias reales que en las dichas ciudades, reynos, provincias y estados residen por autoridad apostólica y ordinaria y etc.*”

Terminada la intitulación, se inicia la **dirección**, que suele encabezarse mediante la preposición “a”. Además, en los edictos impresos, de forma habitual, aparece en párrafo aparte. De extensión amplia, tiene carácter genérico, yendo dirigida a todos los vecinos de las localidades en que se publicaba: “*A todos los vecinos, moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito de cualquier estado, condición, preminencia o dignidad que sean, exentos o no exentos y a cada uno y cualquier de voz a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe o tocar puede en cualquier manera*”, “*A tots los vehins y habitants, estants y residints en totes les ciutats, viles y llochs del dit nostre districte, de qualsevol estat, condicio e preheminencia o dignitat que sien, exempts y cadehu, y qualsevol de vosaltres que vindra a se noticia lo contengut en esta nostra carta en qualsevol manera*”, “*A todos los cristianos fieles, así hombres como mujeres, capellanes, frailes y sacerdotes de toda condición, calidad y grado*”.

18. Si en la península ibérica la intitulación que presentan los edictos es impersonal y exclusiva, en la italiana se comparte, en ocasiones, con los obispos: “*Noi F. Tomaso Mazza da Forli dell'ordine de Predicatori, maestro di Sacra Teologia & inquisitores generale nella città di Bologna, e sua diocesi, della Santa Sede Apostolica contro l'heretica pravità specialmente delegato*”. F. BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna...*, p. 210. De todas las maneras, se pueden localizar edictos de fe, la mayoría publicados a finales del siglo XV y comienzos del siguiente, que presentan una intitulación personal, como se puede comprobar en el ejemplo siguiente, tomado de uno promulgado en Valencia el año 1519: “*Nos doctor Andrés de Palacio, inquisidor contra la herejía y la perversidad apostólica en la ciudad y reino de Valencia, etc.*”.

A continuación, incoada por el vocablo “salud”, se da paso a la **salutación**, en la que se alude a figuras y hechos relativos a la doctrina cristiana: “*Salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que más verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir*”, “*Salut en nostre Senyor Iesu Christ, que es la verdadera salut, y als nostres manaments, que mes verdaderament son dits apostolichs, firmament obeyr, guardar y cumplir*”.

El cuerpo del documento comienza por la **notificación**, aunque no es un elemento imprescindible. Tampoco siempre aparece a renglón seguido, pues se pueden encontrar textos en los que aparece incoando un párrafo aparte, e incluso con un módulo superior de sus grafías: “*Hacemos saber*”, “*Haveu de saber*”.

Tras ella, aparece la **exposición**, en la que se reflejan los móviles que dan lugar a la publicación del edicto, siendo el principal que el promotor fiscal comunica a los inquisidores de distrito la conveniencia de leer edictos para que todos pudieran delatar a presuntos herejes, acompañado en ocasiones del comentario sobre cierta dejadez en los cometidos inquisitoriales, lo que recabaría en perjuicio de la fe católica: “*que ante nos pareció el fiscal de este Santo Oficio y nos hizo relación diciendo que bien sabíamos y nos era notorio que de algunos días y tiempo a esta parte por nos en muchas ciudades, villas y lugares de este distrito no se había hecho Inquisición ni visita general, por lo cual no habían venido a nuestra noticia muchos delitos que se habían cometido y perpetrado contra nuestra Santa Fe Católica y estaban por punir y castigar, y que de ello se seguía deservicio a Dios, nuestro Señor, y gran daño y perjuicio a la religión christiana, que nos mandásemos e hiciésemos la dicha inquisición y visita general leyendo para ello edictos públicos y castigando los que se hallasen culpados de manera que nuestra Santa Fe Católica siempre fuese ensalzada y aumentada*”.

La estructura interna del edicto apenas varió, según se ha expuesto anteriormente, pero con el paso del tiempo fue adquiriendo mayor extensión, lo que se manifiesta en la **disposición**, ya que se fueron abriendo nuevos campos en la actividad inquisitorial y “la enumeración de faltas que exigían denuncias creció hasta ser un extenso y detallado catálogo, en el cual todos los actos podían ser reconocidos y se especificaban de modo que no cabía excusa de omisión”¹⁹. De este modo, si en unos primeros momentos la tipología de los delitos la monopoliza el regreso a los ritos, creencias y ceremonias hebreas por parte de los conversos (ayunos, fiestas, oraciones, funeral, luto, venida del Mesías, preparación de alimentos, circuncisión, veneración de Mahoma, matrimonio, etc.) luego se van ampliando en función de la acumulación de competencias por parte de la Inquisición: luteranismo, hechicería, libros prohibidos, astrología, bigamia, blasfemia, solicitudación...). Eso sí, existe en la redacción del edicto un ánimo de poner de relieve una jerarquía descendente: las herejías consideradas como corrientes de pensamiento con peso espe-

19. H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, pp.1 708-709.

cífico para movilizar a la masa social, las faltas clasificadas como tendencia personal humana que podían provocar daño espiritual y público y, por último, todo aquello contemplado como auxiliar de la herejía²⁰. Por ello, el orden de los apartados que se sigue en el edicto es el siguiente: “ley de Moisés”, “secta de Mahoma”, “secta de Lutero”, “secta de los alumbrados”, “diversas herejías” (blasfemia, brujería, proposiciones, usura, fornicación, sacrilegio, superstición, etc.) y “libros”, aunque en ocasiones este último delito se adelanta al de las herejías, incluyéndose en él otras trasgresiones: desvelar el secreto, fautoría, sodomía, portar el Santísimo Sacramento, no llevar el sambenito, incumplimiento de las penas impuestas...

El conocimiento de nuevas corrientes espirituales objeto de persecución inquisitorial a partir del siglo XVIII (masonería, molinosismo o jansenismo) supuso su acogida en el cuadro de delitos y, por ende, su incorporación en los edictos, cuya jerarquía de faltas se altera en función de los problemas más perentorios²¹.

Por lo general, cada serie de delitos tiene su propio espacio y viene diferenciada de varias formas: anotación marginal referente a su tipología (“secta de Mahoma”, “ley de Moysen”, “libros”...) ²²; separación entre los distintos apartados mediante un espacio interlineal superior; uso de símbolos o calderones que indican el inicio del bloque; y empleo de caracteres en negrita o de módulo superior para la primera o primeras palabras del párrafo.

Esta disposición comprende tanto la constancia de haber examinado la demanda del fiscal y su conveniencia, como la solicitud a todos los vecinos del lugar de delatar a los presuntos sospechosos mediante la expedición de este documentos: *“Nos visto su pedimento ser justo, (queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor), mandamos dar y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha razón, para que si supiéredes o entendiéredes, o hubiéredes visto u oído decir que alguna o algunas personas vivas, presentes o ausentes, o difuntos, hayan hecho o dicho, o creído algunas opiniones o palabras heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas u otra alguna blasfemia heretical contra Dios nuestro Señor y su santa fe católica, y contra lo que tiene, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, lo digáis y manifestéis ante nos. Conviene a saber, si sabéis o habéis oído decir que alguna o algunas personas hayan guardado algunos sábados por honrra, guarda y observancia de la Ley de Moysén vistiéndose en ellos camisas limpias y otras ropas mejoradas y de fiestas, poniendo en las mesas manteles limpios, y hechando en las camas sábanas limpias por honra de el dicho sábado, no haciendo lumbre ni otra cosa alguna*

20. I. VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento...”, pp. 309-310.

21. F. BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna...*, pp. 225-226

22. Esta anotación suele presentar una grafía diferente a la del resto del contenido textual, siendo más pequeña y cursiva. Asimismo, si el edicto, en lugar de tener el formato de cuadernillo, es un folio impreso, la anotación encabeza cada párrafo con la alusión al delito, colocándose en ocasiones centrada y destacada con letras capitales.

en ellos, guardándolos desde el viernes en la tarde... O si sabéis o habéis oído decir que algunas personas hayan dicho o afirmado que la secta de Mahoma es buena, y que no hay otra para entrar en el parayso. Y que Jesu-Christo no es Dios, sino profeta. Y que no nació de nuestra Señora siendo virgen antes del parto, y en el parto, y después del parto. Y que hayan hecho algunos ritos y ceremonias de la secta de Mahoma por guarda y observancia de ella... Si sabéis o habéis oído decir que alguno o algunas personas hayan dicho, tenido o creído que la falsa y dañada secta de Martín Lutero, y sus sequaces, es buena. O hayan creído y aprobado algunas opiniones suyas, diciendo que no es necesario que se haga la confesión al sacerdote, que vasta confesarse a solo Dios... O si sabéis o habéis oído decir que alguna o algunas personas vivas o difuntas hayan dicho o afirmado que es buena la secta de los alumbrados, o dexados, especialmente; que la oración mental es de precepto divino, y que con ella se cumple todo lo demás... O si sabéis o habéis oído decir otras algunas heregías, especialmente, que no ay paraíso o gloria para los buenos, ni infierno para los malos, y que no ay más de nacer y morir. O algunas blasfemias hereticas... O si sabéis o habéis oído decir que algunas personas hayan tenido o tengan algunos libros de la secta y opiniones del dicho Martín Lutero u otros hereges, o el Alcorán u otros libros de la secta de Maoma, u otros qualesquier de los reprobados y prohibidos por las censuras y catálogos de el Santo Oficio de la Inquisición... O hayan traído cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales perlas, chamelotes, paño fino, o subido a caballo, o que en poder de algún escribano o notario, u otra persona, estén algunos procesos, autos, denunciaciones, informaciones, o probanzas tocantes a los delitos en esta nuestra carta referidos.”

El cuerpo documental concluye con la inserción de diversas **cláusulas finales**, casi todas de naturaleza sancionativa. Esta fase viene dispuesta en párrafo independiente, incluso destacada por alguno de los componentes antes citados: calderones, módulo distinto de letra, grafía diferente, etc. Por lo general, encabezada por la expresión: *“Por ende, por el tenor de la presente”*, *“Per hont ab tenors de les presens”*, en primer lugar se insertan cláusulas emplazatorias: *“Amonestamos, exortamos, requerimos y mandamos a todos y qualesquiere de vos que supiéredes, o huviéredes hecho, visto o oydo dezir que alguna persona aya hecho, dicho, tenido o afirmado algunas cosas de las arriba dichas y declaradas, o otra qualquiere que sea contra nuestra santa madre fe cathólica, y lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assí de vivos, presentes o ausente, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque así conviene), vengáys y parezcáys ante nos personalmente a dezirlo y manifestarlo dentro de seys días primeros siguientes, después que esta nuestra carta fuere leyda y publicada: o como della parte supiéredes en qualquiera manera”*, *“Que dins sis dies primers següentes despres que aquesta nostra carta sera llegida y publicada, y de aquella sabrey en qualsevol manera i los quals vos donam y assignam per tres terminis, cada dos dies per un termini, y tots sis dies per tres terminis y ultim peremptori, vengau y comparegau devant de nosaltres en la casa de nostra Audiencia”*, *“exhortamos y os ordenamos que en el plazo de nueve días a partir del momento en que el presente edicto os haya*

sido leído o dado a conocer de alguna otra manera, que afirméis todo lo que sepáis, hayáis visto, oído u oído decir de alguna forma, y que comparezcáis ante nosotros personalmente para declarar y manifestar lo que hayáis visto, oído u oído contar en secreto, sin haber hablado previamente con ninguna otra persona, ni levantado falso testimonio contra nadie”.

A continuación se incluyen diversas cláusulas sancionativas penales de carácter espiritual: *“Y en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor, latae sententiae trina canonica munitione praemisa”, “con apercibimiento que os hazemos que passado el dicho término, lo susodicho no cumpliendo, demás que avréys incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los rebeldes e inobedientes fuéredes, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de nuestra santa fe cathólica y censuras de Iglesia”, “En caso contrario, habiendo pasado el periodo, habiéndose repetido las amonestaciones canónicas de acuerdo con la ley, se tomarán medidas para dar y promulgar sentencia de excomunión contra vosotros, en y por estos documentos; y mediante tal excomunión, ordenamos que seáis denunciados públicamente, y si tras un nuevo periodo de nueve días persistierais en vuestra rebelión y excomunión, seréis excomulgados, anatematizados, maldecidos, segregados y separados como asociados del demonio, de la unión con y la inclusión en la Santa Madre Iglesia, y los sacramentos de la misma”, “Que sobre los rebeldes y desobedientes que oculten la verdad en relación con las cosas mencionadas, caigan todas las plagas y maldiciones que cayeron y descendieron sobre el rey Faraón y su hueste por no haber obedecido los mandamientos divinos, y que los abarquen la misma sentencia de excomunión divina que alcanzó a las gentes de Sodoma y Gomorra, que perecieron todos en las llamas, y de Datán y Abirón que fueron tragados por la tierra por los grandes delitos y pecados que cometieron en desobediencia y rebelión contra Dios, nuestro Señor, y sean maldecidos al comer y beber, al despertar y al dormir, al venir y al irse; maldecidos sean al vivir y al morir, y que sean siempre confirmados en sus pecados, y que el diablo esté siempre a su diestra, que su vocación sea pecaminosa y que sus días sean pocos y malos, que de su hacienda gocen otros, y sus hijos sean huérfanos y sus esposas viudas; que sus hijos estén siempre necesitados y que nadie les ayude, que sean expulsados de sus hogares y que los usureros se apoderen de sus bienes, y que no encuentren a nadie que se apiade de ellos, que sus hijos se arruinen y sean desterrados, y sus nombres también; y que su maldad esté siempre presente en el recuerdo divino; que sus enemigos les venzan y los despojen de todo lo que poseen en el mundo, y que vaguen de puerta en puerta sin alivio; que sus plegarias se transformen en maldiciones, y maldecidos sean el pan y el vino, la carne y el pescado, la fruta y otros alimentos que coman; lo mismo que las casas que habitan y las vestiduras que llevan, los animales en que montan y los lechos en que duermen, y las mesas y las servilletas en que comen. Maldecidos sean ante Satanás y Lucifer y todos los diablos del infierno, y que sean éstos sus señores, y los acompañen de noche y de día. Amén”.*

Asimismo es constante la incorporación de cláusulas preceptivas y prohibitivas: *“Por la presente eliminamos y suspendemos la censura promulgada por los citados ex inquisidores contra vosotros, siempre cuando observéis y cumpláis las condiciones de este nuestro edicto”, “Y por quanto la absolución del crimen y delicto de la heregía nos está especialmente reservada, mandamos, prohibimos, so la dicha pena, a todos y qualesquier confesores, clérigos o religiosos que no absuelvan a persona alguna que cerca de lo susodicho esté culpada, o no huviere dicho o manifestado en el Santo Oficio lo que de ello supiere o huviere oydo dezir, antes la remitan ante nos para que sabida y averiguada la verdad los malos sean castigados, y los buenos y fieles christianos conocidos y honrados, y nuestra santa fe católica aumentada y ensalçada”, “Por ende exhortamos y requerimos al dicho señor virrey y señores arzobispos y obispos y señores presidentes e oidores de las dichas Audiencias Reales e a vos las dichas personas e a cada uno de vos mandamos en virtud de santa obediencia que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir la dicha constitución, y denunciéis y hagáis denunciar ante nos o ante nuestros comisarios lo que supiéredes o hubiéredes oído decir cerca de lo en ella declarado, contra el tenor y forma de ella no vais ni paréis ni consintáis ir ni parar so las penas en la dicha constitución contenidas”.*

Después de incluir en el texto las cláusulas sancionativas, con la finalidad de hacer más efectiva la disposición, esta fase concluye con la cláusula o fórmula de publicación: *“Y para que lo susodicho venga a noticia de todos y que de ello ninguna persona pueda pretender ignorancia, se manda publicar”, “E pera que lo susdit vingue a noticia de tots y de allo no puguen ignorancia allegar manam fer y publicar lo present cartell”.* Tras la cual, en ocasiones, se incluye otra cláusula sancionadora preceptiva penal, de naturaleza espiritual y pecuniaria, con la intención de evitar que alguien quitase el edicto del lugar en que estuviese colocado: *“de donde no le quitaréis sin licencia de los inquisidores de cada distrito, so la dicha pena de excomunió y de cinquenta ducados”, “Nullus amoveat sub pena excommunicationis”.*

A diferencia de la profusión de cláusulas sancionativas, las de naturaleza corroborativa son bastante singulares. Comúnmente, se pueden localizar en los edictos americanos²³, las cuales tratan sobre su expedición y validación: *“En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello de este Santo Oficio, y refrendada de uno de los secretarios del Secreto”.*

El escatocolo está integrado por dos elementos fundamentales: la data y la validación. La **data**, que aparece a renglón seguido, es introducida generalmente por el participio “dado” o “dada”, aunque de forma eventual se incoa por otras expresiones, prioritariamente cuando aparece referida al día de su publicación. Esta data es completa: tópica y cronológica; la primera hace alusión al lugar de expedición y la segunda a la unidad de tiempo. Si el edicto se imprime, se suelen dejar espacios en

23. El texto de los edictos americanos se unifica con los peninsulares en el año 1632.

blanco, los cuales cumplimentaba el secretario: “*Dado en el día... de marzo, del año de Nuestro Señor, mil quinientos doce*”, “*Dada en la Inquisición de la Ciudad de los Reyes a...*”, “*Dat en la sala de la audiencia del Sanc Offici de la Inquisicio de Mallorca a... del mes de... any...*”, “*Se manda publicar oy...*”, “*Se mana publicar lo present cartell vuy que contam a... del mes de...*”.

La **validación** comprende la suscripción de los inquisidores autores del documento: “*El licenciado don... [rúbrica]*”, “*Doctor don... [rúbrica]*”; el refrendo del escribano: “*Por mandado del Santo Oficio... [rúbrica]*”, “*Por mandado del dicho señor inquisidor, ... escribano [rúbrica]*”; y el sello, bien entintado, bien de placa, en cera –de diversos colores y matices– y papel²⁴. De todas las maneras, puede darse el caso de que únicamente conste como elemento validativo la rúbrica del secretario.

Es costumbre también que en los edictos impresos se incluya al final la diligencia de su publicación, mediante la cual se certifica la fecha y el lugar en que el edicto fue leído: “*Certifico que en el día [] se leyó por mí, el infrascripto secretario, en la santa iglesia cathedral primada de las Españas, el anterior edicto de fee. Inquisición de Toledo y []*”²⁵. Si no es así, en documento aparte, el notario levanta acta de la lectura del edicto para que quede constancia de la celebración de esta formalidad: “*(Cruz). En la çibdad de Santiago, provincia de Guathemala, domingo diez días del mes de março de mill e quinientos y ochenta e tres años, por mandado del illustre señor don Diego de Carvajal, arcediano de la cathedral de Guathemala, comisario del Santo Officio, yo Lope de Villalobos, apóstólico notario y del Santo Officio, let y publiqué en la cathedral de Guathemala en alta boz el edito de la fe a la misa mayor que hubo en la dicha cathedral, subido en un púlpito, estando presentes en la dicha cathedral los señores de la Real Audiencia presidente e oydores della, y el rreverendísimo obispo deste obispado e prebendados de la dicha cathedral y el padre fray Lope de Montoya, de la orden del señor santo Domingo, que pedricó el dicho día acabado de leer el dicho edicto, estando en la dicha eglefia mucha congregación de onbres y mugueres, vecinos y estantes en la dicha çibdad, y dello doy fee. Lope de Villalobos, notario apóstólico (rúbrica)*”²⁶

24. En este sello aparecen dispuestos en el campo los muebles contenidos en el escudo del Santo Oficio: una cruz, una espada y una rama de olivo, mientras que en la orla se inscribe el lema: “*(Cruz). EXURGE DOMINE ET JUDICA CAUSAM*”.

25. En ocasiones, además del edicto propiamente dicho, se adjuntan otros documentos con instrucciones precisas a seguir en el ceremonial de su lectura. Sirva de ejemplo el juramento que se debería realizar antes de la publicación: “*Hagan todos la señal de la cruz, y diga cada uno que juro a Dios y a Santa María y a esta señal de (cruz) y a las palabras de los Santos Evangelio, que seré a favor, defensión y ayuda de la santa fe católica y de la Santa Inquisición, oficiales y ministros de ella, y de manifestar y descubrir todos y qualesquier hereges, fautores, defensores y encubridores del dicho Santo Oficio, y que no les daré favor ni ayuda, ni los encubriré, mas luego que lo sepa lo revelaré y declararé a los señores inquisidores, y si lo contrario hiziere, Dios me lo demande, como aquél que a sabiendas se perjura. Digan todos amén*”. AHN, sec. Inquisición, lib. 1244, fol. 127v.

26. Archivo General de la Nación (México), sec. Inquisición, tomo I-A, fol. 540r.

Después de leído el edicto de fe, comenzaba el “período de gracia”, cuya duración solía ser de seis días, aunque a veces podía ampliarse, según el momento histórico. Durante este tiempo, el inquisidor permanecía en la misma localidad para recibir las denuncias y las autodelaciones de los vecinos, conforme se prevenía en el tenor literal, bajo pena de excomunión mayor a los inobservantes. Transcurrido este plazo, se celebraba otra vez en la iglesia la lectura del “edicto de anatema”, cuyo contenido textual era más severo que el del “edicto de fe”, pero desde el punto de vista diplomático tenía una estructura bastante similar. La ceremonia del anatema “tenía un carácter triste y trascendente, donde se buscaba crear un ambiente de tensión que les llevara a los asistentes a moverse hacia el arrepentimiento”²⁷. Cuando concluía se verificaban las mismas diligencias que en la función del edicto de fe: certificación de su lectura, toma del juramento y remisión del edicto a todas las parroquias para que fuera leído el domingo siguiente. A partir de entonces se abría un nuevo período de tres días para delatar a los presuntos herejes, esta vez ya con carácter definitivo, si no serían excomulgados.

Por último, a modo ilustrativo de las explicaciones precedentes referidas a los edictos de fe, a continuación se transcribe como modelo uno publicado por la Inquisición de Toledo durante el siglo XVII, en el que se pueden distinguir con cierta facilidad todos los elementos diplomáticos analizados²⁸:

“(Cruz).

NOS LOS INQUISIDORES APOSTÓLICOS contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad, reyno y arzobispado de Toledo, con los obispados de Ávila, Segovia y Sigüenza de los puertos acá por autoridad apostólica, real ordinaria, etc. etc.

A todos los vecinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito, de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean, esentos o no esentos, y a cada uno y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta, en qualquier manera, salud en nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que más verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir. Hacemos saber que ante nos pareció el promotor fiscal de el Santo Oficio, y nos hizo relación diciendo: que bien sabíamos, y nos era notorio, que de algunos días y tiempos a esta parte, por nos en muchas ciudades, villas y lugares de este distrito no se había hecho inquisición ni visita general, por lo qual no habían venido a nuestra noticia muchos delitos que se habían cometido y perpetrado contra nuestra santa fe católica, y estaban por punir y castigar, y que de ello se seguía deservicio a nuestro Señor y gran daño y perjuicio a la religión christiana; y pidió que mandásemos hacer y hiciésemos la dicha inquisición y visita

27. I. VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento...”, p. 318.

28. AHN, sec. Inquisición, leg. 251, exp. 4.

general, leyendo para ello edictos públicos y castigando los que se hallasen culpados, de manera que nuestra santa fe católica siempre fuese ensalzada y aumentada. Nos visto su pedimento ser justo, (queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor), mandamos dar y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha razón, para que si supiéredes o entendiéredes, o hubiéredes visto u oído decir que alguna o algunas personas vivas, presentes o ausentes, o difuntos, hayan hecho o dicho, o creído algunas opiniones o palabras heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas u otra alguna blasfemia heretical contra Dios nuestro Señor y su santa fe católica, y contra lo que tiene, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, lo digáis y manifestéis ante nos.

- CONVIENE a saber, si sabéis o habéis oído decir que alguna o algunas personas hayan guardado algunos sábados por honrra, guarda y observancia de la Ley de Moysén vistiéndose en ellos camisas limpias y otras ropas mejoradas y de fiestas, poniendo en las mesas manteles limpios, y hechando en las camas sábanas limpias por honra de el dicho sábado, no haciendo lumbre ni otra cosa alguna en ellos, guardándolos desde el viernes en la tarde. O que hayan purgado o deseado la carne que han de comer, hechándola en agua para la desangrar. O que hayan sacado la landrecilla de la pierna del Carnero o de otra qualquier res. O que hayan degollado reses o aves que han de comer, atravesadas diciendo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la uña por ver si tiene mella, cubriendo la sangre con tierra. O que hayan comido carne en Quaresma y en otros días prohibidos por la Santa Madre Iglesia, sin tener necesidad para ello, teniendo y creyendo que lo podían comer sin pecado. O que hayan ayunado el ayuno mayor, que dicen del perón, andando aquel día descalzos. O si rezasen oraciones de judíos y a la noche demandasen perdón los unos a los otros, poniendo los padres a los hijos la mano sobre la cabeza, sin los santiguar ni decir nada, o diciendo: de Dios y de mí seas bendecido (por lo que dispone la Ley de Moysén y sus ceremonias). O si ayunasen el ayuno de la reyna Ester o el ayuno de el Rebeaso, que llaman del perdimiento de la Casa Santa, u otros ayunos de judíos de entre semana, como el lunes o el jueves, no comiendo en los dichos días hasta la noche salida la estrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lavándose un día antes para los dichos ayunos, cortándose las uñas y puntas de los cabellos, guardándolas o quemándolas, rezando oraciones judaicas, alzando y baxando la cabeza, bueltos de cara a la pared, y antes que las recen labándose las manos con agua o tierra, vistiéndose vestiduras de sarga, estameña o lienzo, con ciertas cuerdas o correñuelas, colgadas de los cabos, con ciertos nudos. O celebrasen la Pasqua de el Pan Cenceño, comenzando a comer con lechugas, apio u otras verduras, en los tales días. O guardasen la Pasqua de las Cabañuelas, poniendo ramos verdes o paramentos, o comiendo y recibiendo colación, dándola los unos a los otros. O la fiesta de las Candelillas, encendiéndolas una a una, hasta diez, y después tornándolas a matar, rezando oraciones judaicas en los tales días. O si vendixesen la mesa según costumbre de judíos. O bebiendo vino caser. O hiciesen la varaha, tomando el vaso de vino en la mano, diciendo ciertas palabras sobre él, dando de beber a cada uno un trago. O si comiesen carne

degollada de mano de judíos, o comiesen a su mesa con ellos y de sus manjares. O si rezasen los Psalmos de David, sin Gloria Patri. O si esperasen el Mesías, o dixesen que el Mesías prometido en la Ley no era venido y que había de venir y le esperaban para que los sacase del cautiverio en que decían que estaban, y los llevase a tierra de promisión. O si alguna muger guardase quarenta días después de parida sin entrar en el templo, por ceremonia de la Ley de Moysén. O si quando nacen las criaturas las circuncidasen, o pusiesen nombres de judíos, llamándolos así. O si los hiciesen raer la chrisma o lavarlos después de bautizados, donde los ponen el olio y chrisma. O a la setena noche del nacimiento de la criatura poniendo una vacía con agua, hechando en ella oro, plata, alxofar, trigo, cebada y otras cosas, lavando la dicha criatura en dicha agua diciendo ciertas palabras. O hubiesen hecho hadas a sus hijos. O si algunos están casados a modo judaico. O si hiciesen el ruaya (que es quando alguna persona parte camino). O si traxesen nóminas jadaicas. O si al tiempo que amasan sacasen la ala de la masa y la hechasen a quemar por sacrificio. O si quando está alguna persona en el artículo de la muerte le volviesen a la pared a morir, y muerto le lavasen con agua caliente, y reyéndole la barba y debaxo de los brazos y otras partes de el cuerpo, y amortaxándolos con lienzo nuevo, calzones, camisa y capa plegada por cima, poniéndoles a la cabecera una almohada con tierra virgen, o en la boca moneda de alxofar u otra cosa. O los endechasen o derramasen el agua de los cántaros y tenaxas en las casas del difunto y en las otras de el barrio, por ceremonia judaica, comiendo en el suelo, tras las puertas, pescado y aceytunas, y no carne, por duelo de el difunto, no saliendo de casa por un año, por observancia de dicha Ley. O si los enterrasen en tierra virgen o en osario de judíos. O si algunos se han ido a tornar judíos. O si alguno ha dicho que tan buena es la Ley de Moysen como la de nuestro redentor Jesu-Christo.

[Secta de Maoma]. – O SI SABÉIS o habéis oído decir que algunas personas hayan dicho o afirmado que la secta de Mahoma es buena, y que no hay otra para entrar en el parayso. Y que Jesu-Christo no es Dios, sino profeta. Y que no nació de nuestra Señora siendo virgen antes del parto, y en el parto, y después del parto. Y que hayan hecho algunos ritos y ceremonias de la secta de Mahoma por guarda y observancia de ella así como si hubiesen guardado los viernes por fiesta, comiendo carne en ellos o en otros días prohibidos por la Santa Madre Iglesia, diciendo que no es pecado, vistiéndose en los dichos viernes camisas limpias y otras ropas de fiesta. O hayan degollado aves o reses, o otra cosa, atravesando el cuchillo dexando la nuez en la cabeza, volviendo la cara acia el alquible (que es acia el oriente) diciendo: vizmiley, atando los pies a las reses. O que no coman ningunas aves que no estén por degollar, ni que estén degolladas de mano de muger, ni queriéndolas degollar las dichas mugeres por les estar prohibido en la secta de Mahoma. O que hayan retajado a sus hijos, poniéndoles nombres de moros, llamándolos así o que se llamasen nombres de moros, o que se huelguen que se lo llamen. O que hayan dicho que no hay más que Dios y Mahoma su mensagero. O que hayan jurado por el Alquibla, o dicho: Aliminzula (que quiere decir: por todos los juramentos). O que hayan ayunado el ayuno de el Ramadán, guardando su Pasqua, dando en ella a los

pobres limosna, no comiendo ni bebiendo en todo el día hasta la noche salida la estrella, comiendo carne o lo que quieren. O que hayan hecho el zobol, levantándose a las mañanas, antes que amanezca, a comer, y después de haber comido labarse la boca, y tornarse a la cama. O que hayan hecho el guado, lavándose los brazos de las manos a los cobdos, cara, boca, narices, oídos, piernas y partes vergonzosas. O que hayan hecho después el zala, volviendo la cara acia el alquibla, poniéndose sobre una estera o poyal, alzando y vaxando la cabeza, diciendo ciertas palabras en arábigo, rezando la oración de el Andulilei, y col y alaguhat, y otras oraciones de moros. Y que no coman tocino, ni beban vino por guarda y observancia de la secta de los moros. O que hayan guardado la Pasqua del Carnero, habiéndole muerto, haciendo primero el guado. O si algunos se hayan casado según rito y costumbre de moros; y que hayan cantado cantares de moros, o hecho zambras o leilas con instrumentos prohibidos. O si hubiese alguno guardado los cinco mandamientos de Mahoma. O que haya puesto a sí o a sus hijos u otras personas hanzas (que es una mano, en remembranza de los cinco mandamientos). O que hayan labado los difuntos, amortajándolos con lienzo nuevo, enterrándolos en tierra virgen en sepulturas huecas, poniéndolos de lado, con una piedra a la cabecera, poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche y otros manjares. O que hayan llamado o invocado a Mahoma en sus necesidades, diciendo que es profeta y mensagero de Dios, y que el primer templo de Dios fue la casa de Meca, donde dicen está enterrado Mahoma. O que hayan dicho que no se bautizaron con creencia de nuestra santa fe católica. O que hayan dicho que buen siglo hayan sus padres o abuelos, que murieron moros o judíos. O que el moro se salva en su secta, y el judío en su Ley. O si alguno se ha pasado a Berbería y renegado de nuestra santa fe católica, o a otras partes y lugares fuera de estos reynos a se tornar judío o moro. O que hayan hecho o dicho otros ritos o ceremonias de moros.

[Secta de Lutero]. — *SI SABÉIS o habéis oído decir que alguno o algunas personas hayan dicho, tenido o creído que la falsa y dañada secta de Martín Lutero, y sus sequaces, es buena. O hayan creído y aprobado algunas opiniones suyas, diciendo que no es necesario que se haga la confesión al sacerdote, que vasta confesarse a solo Dios. Y que el papa ni sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados. Y que en la hostia consagrada no está el verdadero cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo. Y que no se ha de rogar a los santos. Y que no ha de haber imágenes en las iglesias. Y que no hay purgatorio. Y que no hay necesidad de rezar por los difuntos. Y que no son necesarias las obras; que vasta la fe con el bautismo para salvarse. Y qualquiera pueda confesar y comulgar uno a otro, debaxo de entrambas especies, pan y vino. Y que el papa no tiene poder para dar indulgencias, perdones ni bulas. Y que los clérigos, frayles y monjas se pueden casar. O que hayan dicho que no ha de haber frayles, ni monjas, ni monasterios (quitando las ceremonias de la religión). O que hayan dicho: que no ordenó ni instituyó Dios las religiones. Y que mejor y más perfecto estado es el de los casados, que el de la religión, ni el de los clérigos ni frayles. Y que no hay fiestas mas de los domingos. Y que no es pecado comer carne en viernes, Quaresma, ni en vigalias, porque no hay ningún día prohibido*

para ello. O que hayan tenido y creído alguna o algunas otras opiniones del dicho Martín Lutero y sus secuaces. O se hayan ido fuera de estos reynos a ser luteranos.

[Secta de los alumbrados]. — O SI SABÉIS o habéis oído decir que alguna o algunas personas vivas o difuntas hayan dicho o afirmado que es buena la secta de los alumbrados, o dexados, especialmente; que la oración mental es de precepto divino, y que con ella se cumple todo lo demás. Y que la oración es sacramento debaxo de accidentes. Y que la oración mental es la que tiene este valor; y que la oración vocal importa muy poco. Y que los siervos de Dios no han de trabajar ni ocuparse en exercicios corporales. Y que no se ha de obedecer a prelado, ni padre, ni superior, en quanto mandaren cosa que estorve las horas de la oración mental y contemplación. Y que dicen palabras, sintiendo mal del sacramento del matrimonio. Y que nadie puede alcanzar el secreto de la virtud, sino fuere discípulo de los maestros, que enseñan la dicha mala doctrina. Y que nadie se puede salvar sin la oración, que hacen y enseñan los dichos maestros, y no se confesando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores y desmayos que padecen son indicios del amor de Dios, y que por ellos se conoce que está en gracia y tiene el Espíritu Santo. Y que los perfectos no tienen necesidad de hacer obras virtuosas. Y que se puede ver, y se ve en esta vida la esencia divina y los misterios de la Trinidad quando llegan a cierto punto de perfección. Y que el Espíritu Santo inmediatamente gobierna a los que viven. Y que solamente se ha de seguir su movimiento e inspiración interior para hacer o dexar de hacer qualquier cosa. Y que al tiempo de la elevación del Santísimo Sacramento (por rito y ceremonia necesaria) se han de cerrar los ojos. O que algunas personas hayan dicho o afirmado que habiendo llegado a cierto punto de perfección no pueden ver imágenes santas ni oír sermones ni palabras de Dios, u otras cosas de la dicha secta y mala doctrina.

[Diversas heregías]. — O SI SABÉIS o habéis oído decir otras algunas heregías, especialmente, que no ay paraíso o gloria para los buenos, ni infierno para los malos, y que no ay más de nacer y morir. O algunas blasfemias hereticas, como son: no creo, descreo, reniego contra Dios, nuestro Señor, y contra la virginidad y limpieza de nuestra Señora la Virgen María, o contra los santos y santas del cielo. O tengan o hayan tenido familiares, invocando demonios, y hecho cercos preguntándoles algunas cosas, y esperando respuesta de ellos. O hayan sido brujos o brujas, o hayan tenido pacto tácito o expreso con el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con profanas, atribuyendo a la criatura lo que es solo del Criador. O que alguno siendo clérigo u de orden sacro, o frayle profeso se haya casado. O que alguno no siendo ordenado de orden sacerdotal haya dicho misa o administrado el santo sacramento de la penitencia. O que algún confesor o confesores, clérigos o religiosos de qualquier estado o condición que sean, en el acto de la confesión, o próximamente a ella, o en confesionarios, o lugar deputado para ello, aunque no se siga confesión, hayan solicitado a sus hijas de confesión, provocándolas o induciéndolas con hechos o palabras para actos torpes y desonestos. O si alguna persona se ha casado segunda o más veces, teniendo su primera muger o marido vivos, creyendo ser lícita la poligamia. O que alguno haya dicho o afirmado que la simple fornicación,

o dar a usura, o logro, o perjurarse, no es pecado. O que es mejor, y vale más estar uno amancebado que casado. O que hayan hecho vituperios y malos tratamientos a imágenes de santos o cruces. O que alguno no haya creído en los artículos de la fe, o haya dudado de alguno de ellos. O haya estado un año, o más tiempo excomulgado; o hayan menospreciado, y teniendo en poco las censuras de la Santa Madre Iglesia, diciendo o haciendo cosas contra ellas. O si sabéis o habéis oído decir que alguna o algunas personas hayan sido astrólogos de nacimiento, profesando la vana y falsa ciencia de las estrellas y astros, procurando atrividisimamente prevenir la ordenación de la divina disposición, que a su tiempo ha de ser revelada. Y hayan medido los nacimientos o engendración de los hombres por el movimiento de las estrellas y curso de los astros, y juzgando las cosas futuras, y también las presentes y pasadas y ocultas; y del nacimiento de los niños, y el día de su nacimiento, y por otra qualquiera consideración y advertencia vanísima de los tiempos y momentos, presumiendo temerariamente adivinar, juzgar y afirmar, hechando juicio del estado, de la condición, del curso de la vida, honras, riquezas, hijos, salud, muerte, caminos, contiendas, enemistades, cárceles, muertes y varios discrimenes, y otros casos prósperos y adversos, y sucesos de qualquier hombre, no sin gran peligro de error y infidelidad, aunque hayan dicho y protextado que lo que dicen no lo afirman por cierto. O si sabéis o habéis oído decir de alguna o algunas personas que por saber las cosas futuras, y otras ocultas, descendientes del libre alvedrío del hombre, hayan dado a la geomancia, esto es adivinación de la tierra; o hidromancia, que es adivinación por agua; o cromancia, que es del ayre; o piromancia, que es del fuego; o nomancia, que es de las uñas de las manos; o coromancia, que es para las rayas de ellas; o necromancia, de los cuerpos muertos; y a otras adivinaciones por suertes y supersticiones, no sin compañía (a lo menos oculta) de los demonios, o pacto y concierto tácito con ellos; o hayan hechado suertes para los dichos efectos con los dados, granos de trigo o habas; hayan atendido adivinaciones y agujeros, y otras semejantes señales, y vanas consideraciones de cosas futuras. O sabéis o habéis oído decir que alguno o algunas personas hayan hecho expreso pacto y concierto con el demonio en manifiesta destrucción de sus almas. O hayan hecho encantamientos del arte mágica, haciendo instrumentos, o cercos, o hechizos, o trazando, o dibujando caractéres o señales diabólicas, invocando o consultando demonios, o pidiendo respuesta a los demonios, o recibíéndoles o ofreciéndoles ruegos o sahumerios con incienso o otras cosas, ofreciéndolos otros sacrificios, encendiendo candelas, o usando mal y sacrílegamente para los dichos efectos, de los santos sacramentos, o cosas sacramentales y benditas, o dándoles la obediencia de adoración, hincando las rodillas o de otra qualquier manera, atribuyéndoles culto y veneración. O si han hecho, o hecho hacer anillos, o espejos, o vasijas, o redomas, para atar, meter o encerrar (a su parecer) algún demonio para pedirles o tener respuesta de ellos. O si sabéis o habéis visto, u oído decir que alguna o algunas personas hayan preguntado en los cuerpos endemoniados, o los espirituados, o lunáticos, cosas por venir ocultas, preguntándolas a los demonios. O si sabéis o habéis oído decir que alguna o algunas personas hayan hecho algunas supersticiones en vasijas y vasos de vidrio llenos

de agua, o en un espejo, o encendidas unas candelas, aunque sean benditas, en nombre de el Angel santo y blanco, hablando con humildad al demonio. O en las uñas o palmas de las manos, untándolas con azeyte, preguntando cosas por venir, o otras ocultas, por medio de fantasmas y representaciones aparentes, o por fantásticas visiones, preguntando al mismo padre de la mentira, el demonio, con otros encantos, o varias supersticiones o veneraciones, pronosticando los sucesos de las dichas cosas por venir u ocultas. O si sabéis o habéis oído decir que alguna persona haya compuesto, o escrito, o impreso, o haya leído, o tenido, o tenga al presente algún libro de molde o de mano, o algunos papeles o tratados en que se contengan alguna o algunas de las dichas supersticiones o hechicerías; o en que se afirme que han de suceder cosas futuras, o contingentes, o casos fortuitos; aquellos hechos que dependen de el libre alvedrío de el hombre; o otros qualesquier libros o escritos de geomancia, hidromancia, chiromancia, necromancia e otros, en los quales se contengan adivinaciones, por suertes, hechizos, agüeros, encantamientos de el arte mágica, siendo como son todos los dichos libros o escritos malos y prohibidos por el santo Concilio de Trento, y por los catálogos expurgatorios de este Santo Oficio; dexando tan solamente permitidos los libros o escritos que tratan de juicios y observaciones naturales para efecto de ayudar a la navegación, agricultura y arte de la medicina; siendo como todo ello es, para los tales efectos, vano y supersticioso, en gran daño y perturbación de nuestra Religión christiana.

[Libros]. – *O SI SABÉIS o habéis oído decir que algunas personas hayan tenido o tengan algunos libros de la secta y opiniones del dicho Martín Lutero u otros hereges, o el Alcorán u otros libros de la secta de Maoma, u otros qualesquier de los reprobados y prohibidos por las censuras y catálogos de el Santo Oficio de la Inquisición; y con respecto a las versiones de la Sagrada Biblia en Lengua vulgar se observará escrupulosa y religiosamente la regla quinta del Índice Expurgatorio últimamente formado y arreglado. O que algunas personas, no cumpliendo lo que son obligados, han dexado de decir y manifestar lo que saben o han oído decir o dicho y persuadido a otras personas que no lo manifesten. O que han sobornado testigos para tachar falsamente los que han depuesto en el Santo Oficio. O que algunas personas hayan depuesto falsamente contra otras por les hacer mal y daño y macular su honra. O que hayan encubierto, receptado y favorecido algunos hereges dándoles favor y ayuda, ocultando y encubriendo sus personas o sus bienes. O que hayan puesto impedimento por sí, o por otros, al libre y recto exercicio del Santo Oficio, y oficiales y ministros de él; siendo como es todo contra el Breve de nuestro santísimo padre Pío V.*

- *O SI SABÉIS o habéis oído decir que algunas personas hayan quitado o hecho quitar algunos sambenitos donde estaban puestos por el Santo Oficio, o hayan puesto otros. O que los que hayan sido reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio no han guardado ni cumplido las carcererías ni penitencias que les fueron impuestas. O si han dexado de traer públicamente el hábito de reconciliación sobre sus vestiduras. O que algunos reconciliados o penitenciados han dicho que lo que confesaron en el Santo Oficio, así de sí como de otras personas, no fuese verdad, ni lo habían hecho ni come-*

tido, y que lo dixeron por temor, por otros respectos. O que hayan descubierto el secreto que les fue encomendado en el Santo Oficio. O que alguno haya dicho que los relaxados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa, y que murieron mártires. O que algunos que hayan sido reconciliados, o hijos, o nietos de condenados por el delito y crimen de la heregía, hayan usado y usen oficios públicos y de honrra que les son prohibidos por derecho común, leyes pragmáticas de estos reynos, e instituciones del Santo Oficio. O que se hayan hecho clérigos. O que tengan alguna dignidad eclesiástica, o seglar, o insignias de ella. O hayan traído cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales perlas, chamelotes, paño fino, o subido a caballo, o que en poder de algún escribano o notario, u otra persona, estén algunos procesos, autos, denunciaciones, informaciones, o probanzas tocantes a los delitos en esta nuestra carta referidos.

- POR ENDE, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos y requerimos, y en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor, latae sententiae trina canonica monitione praemisa, mandamos a todos y qualesquier de vos, que si supiéredes o hubiéredes hecho, dicho, tenido o afirmado algunas cosas de las arriba dichas y declaradas, u otra qualquiera que sea contra nuestra santa fe católica, y lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, así de vivos, presentes o ausentes, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque así conviene) vengáis y parezcáis ante nos personalmente o ante nuestros comisarios, calificadores o ministros del Santo Oficio (y donde no los hubiere, ante los curas de vuestras parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos la providencia conveniente) a decirlo y manifestarlo dentro de seis días primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere leída y publicada, o como de ella supiéredes en qualquier manera; con apercibimiento que vos hacemos que pasado el dicho término lo susodicho no cumpliendo, demás que habréis incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los que rebeldes e inobedientes fuéredes, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de nuestra santa fe católica y censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolución del crimen y delito de la heregía nos está especialmente reservado, mandamos y prohibimos, so la dicha pena, a todos y qualesquier confesores, clérigos y religiosos, que no absuelvan a persona alguna que cerca de lo susodicho esté culpada, o no hubiere dicho o manifestado en el Santo Oficio lo que de ello supiere o hubiere oído decir, antes la remitan ante nos, para que sabida y averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos y fieles christianos conocidos y honrrados, y nuestra santa fe católica aumentada y ensalzada. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y de ello ninguna pueda pretender ignorancia, se manda publicar hoy []. Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo [].”